

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: DUVÁN MAURICIO ROA CRUZ Y OTROS
CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE
GRANADA (META)
M. DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTITURA

Subsanada las falencias advertidas en providencia del 30 de enero de 2020, admitirá este Tribunal la demanda que, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, presentó el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**, en contra de algunos concejales del Municipio de Granada (Meta), previo los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**, actuando en nombre propio, pretende que se declare la pérdida de investidura de los Concejales del Municipio de Granada (Meta), señores **JOSÉ ALFREDO ARIAS DELGADO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, LEIDY JOHANNA FERNÁNDEZ BLANCO, JHON JAIRO MAYORGA SUÁREZ, CARLOS ANDRÉS MUTIZ ANGULO, RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, IVÁN DARÍO RAMÍREZ BERRÍO, DIXON EDUARDO RAMÍREZ GUARNIZO, MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA, ASMED RIVEROS BORJA, DUVÁN MAURICIO ROA CRUZ y VÍCTOR ERNEY VARGAS RUEDA**, quienes fueron elegidos para el periodo constitucional 2020-2023, por considerar que incurrieron en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, atinente a la indebida destinación de dineros públicos.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el Despacho que, la presente demanda reúne los lineamientos establecidos en la Ley 1881 de 2018.

Como quiera la demanda abre una controversia referida la pérdida de investidura de los concejales del Municipio de Granada (Meta) señores **JOSÉ ALFREDO ARIAS DELGADO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, LEIDY JOHANNA FERNÁNDEZ BLANCO, JHON JAIRO MAYORGA SUÁREZ, CARLOS ANDRÈS MUTIZ ANGULO, RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, IVÁN DARÍO RAMÍREZ BERRÍO, DIXON EDUARDO RAMÍREZ GUARNIZO, MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA, ASMED RIVEROS BORJA, DUVÁN MAURICIO ROA CRUZ y VÍCTOR ERNEY VARGAS RUEDA**, elegidos para el período constitucional 2020-2023, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia en virtud del numeral 15 del artículo 125 del C.P.A.C.A., concordante con el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura promovida por el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS** contra los señores **JOSÉ ALFREDO ARIAS DELGADO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, LEIDY JOHANNA FERNÁNDEZ BLANCO, JHON JAIRO MAYORGA SUÁREZ, CARLOS ANDRÈS MUTIZ ANGULO, RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, IVÁN DARÍO RAMÍREZ BERRÍO, DIXON EDUARDO RAMÍREZ GUARNIZO, MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA, ASMED RIVEROS BORJA, DUVÁN MAURICIO ROA CRUZ y VÍCTOR ERNEY VARGAS RUEDA**, quienes fungen como Concejales del Municipio de Granada (Meta), para el periodo constitucional 2020-2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los demandados, señores **JOSÉ ALFREDO ARIAS DELGADO, ALEX FERNANDO CUBIDES PARRA, LEIDY JOHANNA**

FERNÁNDEZ BLANCO, JHON JAIRO MAYORGA SUÁREZ, CARLOS ANDRÈS MUTIZ ANGULO, RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, IVÁN DARÍO RAMÍREZ BERRÍO, DIXON EDUARDO RAMÍREZ GUARNIZO, MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA, ASMED RIVEROS BORJA, DUVÁN MAURICIO ROA CRUZ y VÍCTOR ERNEY VARGAS RUEDA, haciendo entrega de copia de la demanda, la subsanación y los anexos, la cual puede surtirse en las instalaciones del Concejo Municipal de Granada (Meta), en la dirección señalada en el folio 43 del expediente.

Para lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del CGP, se dispone **COMISIONAR** al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META (META), para que realice la notificación personal a los demandados en el término estricto de cinco (5) días. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos respectivos y remítase por el medio más expedito, advirtiendo que deberá dejarse constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación a los accionados y la devolución del comisorio se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuradora 49 Judicial II Administrativa, a fin de que intervenga en el presente proceso.

Las notificaciones ordenadas se deberán efectuar de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: Los concejales demandados, disponen de cinco (5) días, contados a partir de la notificación respectiva, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrán aportar pruebas o pedir las que consideren conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: Requerir al demandante para que aporte copia en medio magnético de la subsanación y sus anexos; igualmente, deberá allegar los traslados de la misma en físico, para efectos de notificar a todos los demandados y al Ministerio Público. Para lo anterior cuenta con un término

perentorio de dos (2) días contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, quedando el trámite de notificaciones supeditado al cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado